Número 258. Lunes 24 de Octubre. Año de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—*Obras públicas.—Núm.* 121.

Los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid, presentarán para su cobro en la depositaría de este Gobierno de provincia desde el dia 1.° de noviembre próximo en adelante, los cupones de las mismas que vencen en dicho dia, acompañados de facturas duplicadas. En igual forma presentarán las acciones que se han de amortizar en virtud del sorteo verificado el dia 15 del actual, y cuyos números son los siguientes: 67, 134, 142, 326, 379, 409, 553, 565, 641, 730, 737, 758, 739, 784, 787, 866, 959, 1056, 1124, 1199, 1263, 1423, 1508, 1776, 1881, 1888, 1898, 1964, 2003, 2120, 2129, 2148, 2183, 2229, 2348, 2374, 2645, 2657, 2671, 2736.

Madrid 22 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de setiembre próximo pasado, la Real órden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, así como la Real órden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enagenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. cs. por faneg.
De 1 á 5. .	12,00
De 5 á 10. .	10,00
De 10 á 20. .	9,00
De 20 á 50. .	6,75
De 50 á 100. .	3,50
De 100 á 200. .	2,90
De 200 á 500. .	2,33
De 500 á 1000. .	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximum de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateándose la totalidad de los derechos, asi para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los espresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporacion fueran agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si escediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de propiedades y derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 reales ni esceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasia de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximum de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el esacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.ª Los comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.° de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de espresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.ª Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2.° de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.ª Los comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el art. 4.° de la espresada Real órden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor. Rs. cént.	Al perito de labranza. Rs. cént.
De 1 á 5	9,60	2,40
De 6 á 10	8, »	2, »
De 11 á 20	7,20	1,80
De 21 á 50	5,40	1,35
De 51 á 100	2,80	»,70
De 101 á 200	2,32	»,58
De 201 á 500	1,86	»,47
De 501 á 1000	»,80	»,20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al Agrimensor nombrado por el Gobernador. Rs. cént.	Al Agrimensor nombrado por la Corporacion. Rs. cént.
De 1 á 5	6, »	6, »
De 6 á 10	5, »	5, »
De 11 á 20	4,50	4,50
De 21 á 50	3,38	3,37
De 51 á 100	1,75	1,75
De 101 á 200	1,45	1,45
De 201 á 500	1,17	1,16
De 501 á 1000	»,50	»,50

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la Corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador. Rs. cént.	Al nombrado por la Corporacion. Rs. cént.
De 1 á 5	4,80	2.40
De 6 á 10	4, »	2, »
De 11 á 20	3,60	1,80
De 21 á 50	2,70	1,35
De 51 á 100	1,40	»,70
De 101 á 200	1,16	»,58
De 201 á 500	»,93	»,47
De 501 á 1000	»,40	»,20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4.ª Los certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de venta la Real órden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.ª Los Comisionados y Administradores principales del ramo, asi como los Interventores, serán responsables de cualquiera inesactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. E. trasladar esta circular á la Comision de ventas y Administracion principal de propiedades de esa provincia, asi como disponer su publicacion en los *Boletines* Oficial y de Ventas de bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. E. la comunique á aquellas dependencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1859.—Luis de Estrada.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas interesadas. Madrid 19 de octubre de 1859.—El marqués de la Vega de Armijo.

NÚMERO 1.°

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE.....

D. *y D.*
el primero Agrimensor, y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE PUEBLO DE

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA. Fans.	Celem.	Cuart.	Importe de la tasacion.	DERECHOS devengados por el Agrimensor.	Práctico.	TOTAL de derech.	MITAD á satisfacer.

Fecha y firma del Comisionado.

NÚMERO 2.°

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE... MES DE... DE 18

D. *Oficial primero interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de...*

CERTIFICO: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesorería en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D. y el práctico D. las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se espresan.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA. Fans.	Celem.	Cuart.	Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores.	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	Resto á percibir.

V.° B.°
EL ADMINISTRADOR.

de de 18

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 1.° de noviembre es el designado por la ley para la formacion de las matrículas de contribucion industrial y de comercio.

Ha llegado, pues, el caso de que los señores Alcaldes se ocupen en la preparacion de los trabajos correspondientes á las que han de regir en el año inmediato de 1860, empleando el celo mas esquisito, ya para alcanzar el pronto término de las mismas, ya tambien para que rindan los productos que el Tesoro tiene derecho á percibir, lo cual no sucede hoy, á causa, entre otras, de la negligencia con que algunas autoridades municipales desempeñan las obligaciones que les impone el Real decreto de 20 de octubre de 1852, cuyo mal, de graves consecuencias, es preciso remediar para lo sucesivo.

En la redaccion de las listas de contribuyentes, constitucion de gremios, nombramiento de síndicos y clasificadores, distribucion de cuotas y audiencias de agravios, se observará fielmente lo dispuesto en la circular de 9 de octubre de 1858, inserta en el Boletin Oficial *de la provincia, número 1492 sobre las matrículas del corriente año, que se reproduce á continuacion, mediante en ellase dieron las reglas conducentes para la mejor práctica de tales servicios.*

No se olvide hoy lo que se dijo entonces. Las nuevas matrículas deben comprender á todos los industriales que figuren en las que actualmente rigen y sus adiciones, sin haber sido baja, con mas los que al tiempo de formarla, diesen principio á cualquiera industria, arte, profesion ú oficio.

Para gastos provinciales habrá de repartirse el 10 por 100 sobre los gastos del Tesoro.

Para municipales aquel recargo que les estuviere concedido por el Gobierno de la provincia. En los pueblos que lo tuviesen solicitado, pero que aun carezcan de la aprobacion del Gobierno sus espedientes, se repartirá la misma cantidad que lo hubiere sido en este año, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor suma, el esceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente. Y los que nada hubiesen pedido para dicho objeto, nada repartirán. Finalmente, para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará á la matrícula de cada pueblo, una quinta parte del importe de los recargos autorizados, asi provinciales como municipales, destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran, segun lo dispuesto en el art. 38 de la Real órden de 30 de julio anterior.

Sobre las cuotas de esta contribucion y los referidos recargos sacados á un total, se impondrá el 4, 30 por 100 para premio de cobranza.

Por último, á las matrículas, *que habrán de comprender á su final la demostracion contenida en el adjunto modelo,* sus copias, recibos de talon y demas documentos, que, segun la citada circular de 3 de octubre, que se manda tener á la vista, tienen que remitir á la Administracion los señores Alcaldes, *lo cual verificarán indefectiblemente para el 15 de diciembre próximo, acompañarán una lista cobratoria para el recaudador, espresiva del nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe,* por estar asi prevenido en órden de la Direccion general de contribuciones, fecha 14 de diciembre del año próximo pasado.

La Administracion cree haber cumplido con uno de sus principales deberes trazando á los señores Alcaldes, por medio de las anteriores advertencias, la senda que deben seguir para el buen desempeño de tan interesantes trabajos; y considerándolos animados de los mejores deseos, confia en que por su parte no se perdonará medio alguno de los muchos de que pueden disponer para lograrlo, ni se cometerá el menor descuido en el cumplimiento de lo que se les recomienda, pues en otro caso no podria por menos de exigirles la responsabilidad que hubiese lugar.

Madrid 17 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Prevenciones hechas por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, para formar las matrículas del corriente año, las cuales deben tenerse presentes al egecutar las del inmediato 1860.

1.° Tan luego recihan esta circular, levantarán relaciones de las industrias que haya en sus distritos, comprendiendo á todos los que las egerzan, incluso los que dieren parte de cesar en sus negocios para principios del año inmediato. Es decir, que en las matrículas del mismo, deben figurar cuantos se hallan inscritos en las del corriente y sus adiciones y estados de alta aprobados, con mas, los que nuevamente hayan dado principio á cualquiera industria.

2.° En seguida procederán á constituir los gremios, y que estos nombren de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos, que los representen; y al efecto observarán lo que establecen los artículos 3.° y 4.° de la Real instruccion de 20 de julio de 1850.

3.° Acto continuo elegirán de cada gremio para peritos clasificadores, dos, tres ó cuando mas cinco individuos, que teniendo conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados y de su capacidad industrial, hayan figurado en las primeras, medias y últimas categorías del anterior repartimiento.

4.° Despues formarán los resúmenes del importe de las cuotas de tarifa de todos los individuos que ejerzan igual industria, menos los que pertenezcan á clases no agremiables, y los entregarán á los peritos para que hagan la distribucion, fijando lo que deba satisfacer cada uno, en el concepto de que no puede ascender la primera categoría del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni la última bajar de la quinta parte de ella.

5.° Terminada y devuelta que sea la clasificacion pericial y reparto por los peritos, las pasarán los Alcaldes á los Síndicos respectivos para que avisen á los agremiados que concurran á examinarla y reclamar de agravio, si se les hubiese inferido, debiendo asistir á dicho acto los mismos clasificadores.

6.° Ocho dias improrogables será el término que se les dé al efecto, y los que durante ellos no usen del derecho que la ley les concede, se entienden abandonan su defensa y se comprometen á satisfacer las cuotas respectivas, so pena de sufrir las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

7.° Pudiera suceder que cualquiera gremio ó colegio de industriales rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual dentro del término que se les hubiese señalado, y en este caso el Alcalde la formará por sí, y quedarán obligados los individuos del gremio á la satisfaccion de las cuotas que les designe, prévia la aprobacion del señor Gobernador.

8.° A los mismos Alcaldes compete formar esclusivamente las matrículas de las clases no agremiables, y es de su deber avisarles con la anticipacion necesaria, para que produzcan en tiempo oportuno las quejas que pudieran convenirles.

9.° Las reclamaciones de que queda hecho mérito, habrán de decidirse tan solo por los Alcaldes y Ayuntamientos en las clases no agremiadas, y en las otras consultando, si lo tuviesen por conveniente, á los clasificadores y síndicos de las mismas, tambien en el término de ocho dias; advirtiendo de antemano al contribuyente que la solicitud ha de fecharse en el propio dia en que la presente al Alcalde, para que desde él empiece á correr el plazo prefijado, y sirva de punto de partida para su curso ulterior.

10. Los interesados que, por no conformarse con las resoluciones del Alcalde y Ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante las oficinas de la provincia, lo harán por escrito, presentando la solicitud original de que trata la disposicion anterior, dentro de otros ocho dias, contados desde que se le hubiese hecho saber aquella; en la inteligencia de que no se admitirá reclamacion alguna que antes no hubiese sido hecha al Alcalde del distrito respectivo.

11. Resueltas definitivamente dichas quejas y rectificados los repartimientos gremiales, si procediese, remitirán los Alcaldes á esta Administracion de provincia, para el 5 de diciembre sin falta, bajo las responsabilidades y penas que establecen las instrucciones contra los que retrasan el servicio de que se trata:

1.° La matrícula original en papel del sello de oficio, con las cuotas de contribucion para el Tesoro, aumentadas en una sesta parte, y sacadas ambas partidas á una sola suma, segun se ha verificado en este año, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de marzo de 1857; el 10 por 100 de recargo para gastos provinciales la cantidad que para municipales se halle autorizada por el señor Gobernador de la provincia, y el 4,64 por 100 del premio de cobranza.

2.° Copia literal de la misma matrícula tambien en papel de oficio, certificada por el Secretario de la Corporacion municipal, con el V.° B.° del Alcalde.

3.° Testimonio que acredite haber tenido espuesto al publico la de las clases agremiadas los ocho dias prefijados para reclamar, y oido y resuelto las quejas que se hubiesen presentado oportunamente.

4.° Los repartos originales hechos por los gremios y por el Alcalde en su caso.

5.° Las declaraciones asimismo originales de los nuevos industriales inscriptos en matrícula.

6.° Los recibos de talon necesarios cubiertas las matrices, debiendo reclamarlos del Recaudador, y en el caso de que demorase ó resistiere su entrega, los comprarán de cargo al mismo, que habrá de satisfacer, segun y en los términos que dispone la órden de 23 de octubre del referido año

1857, y las prevenciones hechas por la Direccion general del ramo, al comunicarla en 13 de noviembre siguiente.

Y 7.° Relacion de los individuos matriculados de nuevo y de aquellos que hubiesen variado de industria, á objeto de habilitarles del correspondiente certificado.

12. Por último, en el caso de que hubiese declaraciones de cese presentadas por los industriales des mes del 1.° de noviembre, serán informadas por el Alcalde y dos individuos de la clase á que pertenezcan, dentro de los ocho primeros dias de enero y no antes; y resultando cierto su contenido, se comprenderán en un estado que habrán de remitir los Alcaldes á estas Administracion para el 15 del referido mes, á objeto de que por la misma se puedan acordar las bajas justificadas, y descargar su importe de la matrícula general en que figuren.»

DEMOSTRACION.

	Rs. vn.
Importe de las cuotas del Tesoro, distribuidas segun la presente matrícula. . . .	
por 100 de las mismas para gastos provinciales. . .	
por 100 para municipales.	
Nota. *Se espresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1857, y artículo 37 de la Real órden de 30 de julio de 1859, inserta en el* Boletin Oficial *número 189 de 4 de agosto último.*	
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real órden de 30 de junio de 1859.	Prov.
	Mun.
Total. . . .	
Aumento de 4 rs. 30 cént. por 100 de cobranza. . . .	
Total repartido. . . .	

Nota. *El encasillado de la matrícula industrial igual en un todo al del corriente año, advirtiendo muy particularmente á los señores Alcaldes que en la cantidad que se reparta para el presupuesto provincial y municipal, vaya embebida la quinta parte mas con distincion de presupuestos, que se aumentan para gastos imprevistos, y cuyo pormenor es el objeto de la demostracion que antecede.*

Territorial.—Circular.

Aunque esta Administracion no ha descuidado de prevenir á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, en circulares insertas en los *Boletines Oficiales* del jueves 4 de agosto último y 8 del corriente mes, números 189 y 245, la obligacion en que estaban de preparar todos los trabajos oportunamente á la derrama de contribucion territorial para 1860, abrigando la seguridad de que la mayoría de ellos tendrán concluida la rectificacion de los amillaramientos, y aun oido de agravios; preciso la es, para alejar toda responsabilidad sucesiva, llamar nuevamente la atencion de los morosos ó atrasados, á fin de que sin descanso se ocupen escrupulosamente en depurar la riqueza contributiva de cada propietario y la utilidad diferencial entre la renta y el beneficio líquido de la colonia.

Dispuesto á que los repartimientos de cupos locales se presenten sin esceder ni uno solo de los dias que prudencialmente se conceden cuando se publique el general de la provincia, improcedentes serán las razones que se aleguen en descargo del retraso, puesto que solo una tibieza injustificada dará lugar al de un servicio de tanto interés.

Las informalidades con que se ha cumplido en el año corriente y en los anteriores no ha podido menos tambien de llamar su atencion, y es tiempo ahora de que las Juntas periciales entreguen á los Ayuntamientos una documentacion clara y arreglada á las instrucciones y modelos vigentes, para que estas corporaciones puedan, en descargo de su deber, remitirla á esta dependencia con la especificacion y claridad convenientes.

Efecto de tan lamentable sistema ha sido el no distinguir ni en los amillaramientos ni los repartimientos la riqueza llevada por los propietarios y la arrendada, dejándose de redactar el resúmen número 4, adjunto á la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 7 de mayo de 1850, y el que en nada se observen la circular y prevenciones hechas por la Administracion en este periódico oficial, número 1142 del martes 1.° de setiembre de 1857.

Remover todos los obstáculos toca á los representantes de las localidades, como á esta oficina vigilar porque asi tenga efecto; y con el convencimiento de que por su parte no descansará hasta alcanzarlo, reitera á los Ayuntamientos y Juntas evaluadoras la necesidad de que miren distinguidamente cuanto tiene relacion con la imposicion ó gravámen territorrial, seguros que buscando el equilibrio relativo entre la efectiva riqueza, prestan un gran servicio á sus convecinos.

Madrid 21 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta córte y por la escribanía de infrascrito, entre don Francisco García de la Garma, representado por su procurador don Juan Ramon de Roa y don Víctor Durand, y en su nombre por no haber comparecido en dichos autos los estrados del Juzgado sobre pago de cuatro mil trescientos sesenta y nueve reales nueve maravedises, se ha dictado en trece del actual la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El señor don Eugenio de Angulo, magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, de esta córte; habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de don Francisco García de la Garma, representado por su Procurador don Juan Ramon de Roa, de una parte, y de la otra don Victor Durand, y á su nombre por no haber comparecido en los autos, los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatro mil trescientos sesenta y nueve reales nueve maravedises, que este adeuda á aquel, procedentes de pagarés, plazo vencido, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando: que don Francisco García de la Garma, acudió al Juzgado en 1res de mayo de este año, presentando seis pagarés inscriptos por don Victor Durand en favor de aquel.

Resultando, que pedida declaracion sobre el reconocimiento de los pagarés y otros particulares, el Durand los ha reconocido y tiene como cierto el contenido.

Resultando, que aunque se pidió ejecucion por la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y nueve reales, nueve maravedises, la cual se negó apesar de haber insistido, luego reprodujo la pretension en la forma ordinaria, pidiendo se condenase al Durand al pago de los espresados cuatro mil trescientos sesenta y nueve reales nueve maravedises.

Resultando que comunicado traslado al demandado nada ha escepcionado, y sustanciados los autos en su rebeldía, renunciada la prueba por el demandante se han llamado para la vista.

Considerando, que don Victor Durand aparece obligado por los pagarés vencidos y reconocidos.

Considerando, que segun la ley primera, título diez, libro doce de la Novísima Recopilacion, de cualquier modo que aparezca que uno quiere obligarse, queda obligado.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al referido don Victor Durand, á que en el término de diez dias, satisfaga á don Francisco García de la Garma los cuatro mil trescientos sesenta y nueve reales nueve maravedises, con las costas, desde el folio cuarenta y dos; y publíquese esta sentencia en el *Diario de Avisos* y *Boletin Oficial* de la provincia, en conformidad de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma, dicho señor Juez, de que yo el Escribano del número y Juzgado, doy fé. —Eugenio de Angulo.—Juan José Morcillo.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo acordado y á fin de que surta sus efectos con arreglo á la ley.

Madrid 18 de octubre de 1859.—Juan José Morcillo.—530.

En virtud de providencia dictada por don Eugenio de Angulo Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, de esta capital, en los autos de concurso voluntario de bienes de don Antonio Espeso y Pesquera, se convoca á los acreedores del mismo á junta general que tendrá efecto á la hora de la una del dia diez y seis de noviembre próximo en la sala del Juzgado, para proceder al nombramiento de un síndico que reemplace á don Francisco Luis Porrella que ha fallecido.

Madrid 18 de octubre de 1859.—El Escribano de número.—Santiago Urdiales. —532.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito y emplazo á Juan Lamas Pousa, soltero, quinquillero, natural del Burgo de Castro Caldelas, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por uso de una cedula de vecindad, espedida á favor de otra persona, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 17 de octubre de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Alfonso Rozalen García.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Olallo Mejía, se cita, llama y emplaza á los señores don José María y don Francisco Cistúe, por término de quinto dia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, se presenten en este mi Juzgado y Escribanía referida, para hacerles saber una providencia judicial, en autos que contra los mismos sigue con Plácido Andrade, de esta vecindad, sobre pago de maravedís, bajo apercibimiento que de no presentarse, se seguirán los mismos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de octubre de 1859.—527.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Villoslada á empalmar con la de Soria á Logroño, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales 198.543,52 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200.

Madrid 17 de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de octubre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Villoslada á empalmar con la de Soria á Logroño, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Colmenar Viejo.

No habiendo fondos para cubrir las graves y perentorias atenciones que gravitan sobre la cárcel de este partido, confio en el celo de los Alcaldes de los pueblos que comprende el mismo, se apresurarán á satisfacer las respectivas cuotas que adeudan, procedentes del cuarto trimestre del corriente año, dentro del plazo de doce dias que al efecto les señalo.

Colmenar Viejo 18 de octubre de 1859. —El Presidente, José Hompanera.

Alcaldia *constitucional de Moraleja de Enmedio.*

Los artículos sujetos á la contribucion de consumos de la villa sde Moraleja de Enmedio se arriendan con la venta esclusiva á la menuda para el inmediato año de 1860, y para sus dos remates estan señalados los domingos 30 de octubre y 6 de noviembre próximos, de once á doce de la mañana, bajo el plan de condiciones acordado por la municipalidad, que se hará notorio en el acto de la subasta.

Moraleja de Enmedio 18 de octubre de 1859.—El Alcalde, Angel Estéban Zazo.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del cuartel Navalmojda en el titulado Montecillo, perteneciente al comun de vecinos de la villa de Cabanillas de la Sierra, á su Ayuntamiento ha señalado para su remate el dia 30 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto por los empleados del ramo, y que estará de manifiesto en la casa consistorial.

Cabanillas de la Sierra y octubre 20 de 1859.—Gabriel Guzman.

Alcaldia *constitucional de Pezuela de las Torres.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta con la esclusiva venta al por menor los artículos sujetos á contribucion de consumos, ó sea vino, vinagre, aguardiente, aceite, carnes, tocino y jabon, bajo la cantidad que se halla encabezada obrante en el espediente, y para sus dos remates se señalan los dias 30 del presente y 6 del próximo noviembre, de tres á cuatro de sus tardes, en la sala capitular de dicho Ayuntamiento.

Pezuela de las Torres 17 de octubre de 1859.—El Alcalde, Gregorio Bachiller.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, en uso de las facultades que se le conceden por la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, saca á pública subasta para arrendamiento por todo el año próximo venidero 1860 colectivamente los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos por la cantidad menor admisible de 27:944 rs. 33 céntimos en que se hallan encabezadas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha Corporacion, una de las cuales lo es el que los licitadores afianzarán el cumplimiento del contrato en el acto de aquella con persona de notorio arraigo, estando señalados para sus dos remates los dias 30 del presente y 6 del próximo noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales.

Alcobendas 19 de octubre de 1859.—Vicente Alvarez.

Alcaldia constitucional de la villa de Batres.

Se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de la villa de Batres, por término de ocho dias, el padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año venidero de 1860, á fin de que los sugetos comprendidos en dicho padron puedan enterarse de él si lo tienen por conveniente dentro de dicho plazo señalado, y reclamar de agravios si los tuviere.

Batres 20 de octubre ds 1859.—El Alcalde constitucional.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	700.56	7°,0	8°,8	O. S. O.	Nubes.
9 m.	700.57	8°,4	11°,9	O. S. O.	Idem.
12.	703.22	10°,7	15°,1	O. S. O.	Idem,
3 t.	703.53	10°,4	12°,5	O. S. O.	Cubierto,
6 t.	705.58	9°,1	11°,4	O. S. O.	Idem.
9 n.	705.22	8°,8	10°,3	S. O.	Lluvia.

Evaporacion en las 24 hs... 4,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observacion meteorológica del dia 22 de octubre de 1859.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	761,4	15,6	S. E.	Cubierto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1710 fanegas de trigo.
613 arrobas de harina de id.
2830 libras de pan cocido.
8466 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 43.376 libras de peso.
728 carneros, que hacen 18.887 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
dem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 44 á 51 cuartos libra.
Aceite, de á 76 1¦2 rs. arroba, y de 24 á 22 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 19 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 4 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 4 1¦2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70, 75,c.; á plazo, 42 y 41-75 á fin cor. ó á vol. 42-30 c. y 42 á fin del próx vol.; 42 á fin próximo fir.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 31-75; á plazo 31-95 á fin cor. vol.; 32 á fin del próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-90.

Idem de segunda id., 12-15 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa de Milla y su soto, sita en término de la villa de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, y á distancia de 7 leguas de esta córte. Quien quisiera arrendarlas, podrá pasar á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive calle Humillan dero, núm. 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 23 de octubre 1859.—El suscritor, Saturnino de Zurbano y Espino.—535.

LA JOVELLANA.

Sociedad minera.—Direccion.

Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiero á V. por segunda vez para el pago del dividendo pasivo número 14, correspondiente al mes de agosto último, importante 440 rs. vn., que V. se halla en descubierto, perteneciente á las ocho acciones de su pertenencia; de no verificar dicho pago en esta Direccion, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo izquierda, de diez á cinco de tarde, le parará el perjuicio que haya lugar, segun dicha ley vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1859.—El Director Gerente, Eugenio Metge.—Señor don José Carbonel.—Se le pasó otro igual á domicilio.

528.

LA JOVELLANA.

Sociedad minera.—Direccion.

Con arreglo al artículo 21 de la nueva ley de minas, requiero á V. por segunda vez para el pago del dividendo pasivo número 14, correspondiente al mes de agosto último, importante 385 reales vellon, que V se halla en descubierto, perteneciente á las siete acciones de su pertenencia; de no verificar dicho pago en esta Direccion, calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo, izquierda, de diez á cinco de la tarde, le parará el perjuicio que haya lugar segun dicha ley vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1859.—El Director Gerente, Eugenio Metge.—Señor don Luis Guilhou.—Se le pasó otro igual á domicilio.

529.

En la noche del 19 del corriente, se ha estraviado en las viñas de Santorcaz, una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rojo, paticalzada de la pata izquierda y la mano derecha; de edad seis años, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, una estrella en la frente, herrada de las manos y pata derecha. La persona que se la hubiese encontrado se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo.

531.

A voluntad de su dueño y en subasta estrajudicial se venden 55 álamos negros en 75 trozos, cortados hace mas de un año, que componen 2020 piés, siendo su circunferencia por el raigal de tres á siete piés, los cuales se encuentran en la posesion del escelentísimo señor Duque de Frias, término de Colmenar de Oreja, sitio que llaman los Molinos de Aldegüela, y cuya subasta tendrá lugar el dia 27 del presente, de doce y media á una de su mañana, en casa del que suscribe, cuarto tercero de la derecha del número 1, de la Caba baja, reservándose aprobar la proposicion mas ventajosa ó desecharla dentro del término de 24 horas, debiendo advertir que se venden en el sitio ó paraje que se encuentran en la actualidad y que la persona por quien se haga la proposicion mas ventajosa, deberá entregar en el acto de la subasta la cantidad de 1000 rs. para responder del cumplimiento de la oferta, caso que se admita.

Si se desean adquirir mas antecedentes, se facilitarán en dicha habitacion.

Madrid 5 de octubre de 1859.—Eduardo Martin de la Cámara.—533.

En la calle de Eguiluz, número 3, cuarto tercero, darán razon de una señora que desea encontrar un niño ó niña para criar.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

mprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1859.